



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 234/2021 TAD.

En Madrid, a 3 de junio de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, en su calidad de presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 15 de marzo de 2021, desestimatoria del recurso interpuesto frente a la Resolución del Juez Único del grupo IV de Tercera División de la Federación Vasca de Fútbol de Competición de la Real Federación Española de Fútbol de 19 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Tras el partido celebrado el 23 de enero de 2021, correspondiente a la 14ª Jornada del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, Grupo 4.B entre el recurrente y el XXX, aquél denunció por supuesta alineación indebida a éste.

SEGUNDO. El Juez de Competición, en virtud de Resolución de 10 de febrero de 2021, estimó incumplimiento por parte del XXX en cuanto al número de ventanas que utilizó para realizar las sustituciones, cuatro en lugar de tres, si bien no superó el número de sustituciones permitidas, por lo que no sancionó por alineación indebida, sino por incumplimiento de la normativa que recoge la exigencia de realizar las sustituciones permitidas en tres ventanas máximo.

Por ello impuso una sanción de 300 euros en aplicación del art. 126 del Código Disciplinario, además de sancionar al árbitro del encuentro con dos semanas de suspensión, así como al árbitro asistente, con igual sanción.

TERCERO. - Recurrída en apelación por el hoy recurrente, la sanción fue confirmada por el Comité de apelación en resolución de 15 de marzo de 2021.

Contra esta resolución se presenta recurso ante el Tribunal en el que la el XXX reitera los argumentos que ya usó en la vía federativa y que son:

- Que es un hecho incontrovertido la existencia de cuatro sustituciones en cuatro ventanas, permitiendo la normativa sólo la existencia de tres ventanas.
- Que nos encontramos ante un supuesto de alineación indebida ya que la expresión recogida en el art. 224 g) del Reglamento General de la RFEF al regular los requisitos para poder proceder a la sustitución de un futbolista señala: "g) *Que no exceda del número máximo autorizado al de los que*



puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios, o del de sustituciones permitidas”.

- Que la recta interpretación de este requisito exige, a su juicio, apreciarlo en su conjunto por lo que entiende que existiría alineación indebida si se incumple alguno de estos dos requisitos: a) sobrepasar el número de sustituciones permitidas o b) realizarlas en más ventanas de las permitidas.

CUARTO. Recibido el recurso se solicitó remisión del expediente federativo y del informe de la federación, trámite que han sido cumplimentados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Entrando en el fondo del asunto, la cuestión se centra en si para la comisión de la infracción por alineación indebida basta con incumplir el número de ventanas permitidas a lo largo del partido para realizar las sustituciones, aunque no se haya superado el número de sustituciones permitidas.

La respuesta no puede ser sino negativa.

Si partimos de la definición de alineación recogida en el art. 123 bis del Reglamento General de la Federación:

“Se entiende por alineación de un futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación”.

Por lo que habrá que estar al número de suplencias permitidas para entender, *prima facie*, si existe alineación indebida, para lo cual hay que acudir a la Disposición General Duodécima de las Normas Regulatorias y Bases de Competición para Segunda “B” y Tercera División de la temporada 20/21, que, en relación con los



suplentes y sustituciones, establece que la intervención de suplentes en un partido será como máximo de cinco jugadores suplentes mediante la sustitución de un jugador titular, como límite, en tres interrupciones del partido por cada equipo previa autorización del árbitro. Esta limitación pretende prevenir contagios por razón de la pandemia de Covid-19 mediante la reducción de las interrupciones durante la celebración de un partido, y constituye una regla adoptada por órgano competente y de obligado cumplimiento para los clubes afiliados a la RFEF.

De donde se desprende que la exigencia de que las cinco sustituciones máximas permitidas se deban realizar en tres ventanas no está contemplada en el Reglamento General como requisito para su alineación válida en un determinado partido. Antes al contrario, se trata de un requisito que ha sido establecido en el contexto de la ordenación de la competición y no con fines disciplinarios; y que ha sido recogido en unas Bases de Competición aprobadas para la presente temporada y por tanto con un límite temporal de vigencia que, por su propio rango normativo, no puede modificar el Reglamento General.

En consecuencia, la obligación de realizar las sustituciones en un máximo de tres ventanas no puede interpretarse en ningún caso como un nuevo requisito exigible a los efectos de la determinación de la validez de una concreta alineación de un concreto jugador.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de concluirse que la alineación del jugador D. ~~XXX~~, no puede calificarse como una alineación indebida que dé lugar a las consecuencias disciplinarias establecidas en el artículo 76 del Código Disciplinario RFEF: *“En todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido”,* sino en el art. 126 del mismo Código: *El incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, con excepción de las específicas calificadas como de carácter grave o muy grave, será sancionado como infracción leve y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de hasta 602 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de hasta dos meses o de al menos dos encuentros, o clausura de hasta un partido”.*

En este sentido, hay que señalar que la inexistencia de alineación indebida no se traduce automáticamente en la imposibilidad de adoptar medidas disciplinarias, por cuanto sí se ha producido una infracción del citado artículo 126 del Código Disciplinario, lo cual justifica la imposición de la sanción descrita en el Antecedente de Hecho segundo.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, en su calidad de presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 15 de marzo de 2021, desestimatoria del recurso interpuesto frente a la Resolución del Juez Único del grupo IV de Tercera División de la Federación Vasca de Fútbol de Competición de la Real Federación Española de Fútbol de 19 de febrero de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

